



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 1 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-003/2018-P-2

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-003/2018-P-2.

RECURRENTE: C.
***** , EN SU
CARÁCTER DE PARTE ACTORA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D.
DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XVI SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-003/2018-P-2**, interpuesto por el **C. *******, en su carácter de parte actora, en contra del punto **tercero** del auto de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, en la parte en la cual se negó la suspensión de la ejecución del acto reclamado dictado por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **287/2017-S-E** y,

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, el **C. *******, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Presidente Municipal y titular de la Contraloría Municipal, ambos del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, señalando como acto impugnado el siguiente:

“La resolución PAR-ASF-CM-19-2016, emitida por el presidente (sic) MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO, por la cual se me inhabilitó por cinco (sic) años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, ...”

2.- Por acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, se dio cuenta del escrito de demanda por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del presente asunto bajo el número de expediente **287/2017-S-E**, donde se requirió al actor a fin de que exhibiera copias de traslado suficientes, con el apercibimiento para el caso de incumplimiento de desechar la demanda; además, en el punto tercero de dicho acuerdo, se **negó parcialmente** la suspensión de la ejecución del acto reclamado, conforme a lo siguiente:

“TERCERO.- Ahora bien, en el escrito de demanda que se provee, **el actor solicita la suspensión del acto reclamado** para el efecto de que no se publiquen los puntos resolutive de la resolución que se impugna en el Periódico Oficial del Estado, ni se incluya en el índice alguno de inhabilitados, así como tampoco se notifique a las Contralorías Municipales, ni estatales o algún otro que le cause perjuicios laborales, hasta en tanto se resuelva el juicio.

Por su parte, los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, establecen:

SE TRANSCRIBEN.

De la anterior transcripción, se advierten los requisitos que deben colmarse para que sea procedente conceder la suspensión de la ejecución solicitada, destacándose que el numeral 71 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor en el Estado, que rige el presente procedimiento, establece como requisitos de eficacia para la concesión de la suspensión solicitada, es que al concederla se evite que se ejecute el acto impugnado o que se continúe con su ejecución.

Por lo que, atendiendo a lo previsto por el numeral antes citado, la concesión de la suspensión consistente en *mantener las cosas en el estado que actualmente guardan, hasta en tanto se resuelven en definitiva el presente juicio, y no se realicen los trámites de ejecución posteriores a la sanción de inhabilitación del cargo pública (sic) que ostenta el actor*, debe colmar dos requisitos: **a) No afectar el interés social ni contravenir disposiciones de orden público; y b) Ser de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.**

En este sentido, en primer término, cabe señalar que el interés social se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiple y diverso aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común.



Y por su parte, el orden público debe entenderse como la situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen; es una noción en sí que bajo su imperio restringe la libertad individual; es la fórmula del bienestar general, y su función es asegurar el orden jurídico, pues se encuentra constituido por un conjunto de principios de orden superior, políticos, económicos y morales a los cuales la sociedad considera estrechamente vinculada a la existencia y conservación de la organización social establecida.

Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen provecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.

Siendo que por su contenido, aplicable el siguiente criterio de la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal:

'SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. SE TRANSCRIBE.'

Ahora bien, no pasa inadvertido para la suscrita que el numeral 185 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor en el Estado, señale que la Jurisprudencia establecida por los órganos del Poder Judicial de la Federación es obligatoria para el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y por consiguiente, el contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 251/2009 en materia Administrativa, de la Segunda Sala, Tomo XXXI, Enero de 2010, Novena Época, visible en la página 314 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del rubro y texto siguiente:

'RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO. SE TRANSCRIBE.'

Sin embargo, en el año dos mil once, se publicaron importantes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, por lo que, esta Juzgadora tiene la obligación, de velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, e instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, siendo uno de ellos el derecho al acceso a la justicia.

Los artículos 2º, 5º y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen los siguientes:

SE TRANSCRIBEN.

Con base en lo anterior, no debe perderse de vista que **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,** cuyo ejercicio sólo podrá restringirse y suspenderse, en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, ello según se advierte del artículo 1º Constitucional, reformado mediante decreto de diez de junio de dos mil once y vigente a partir del día siguiente.

Y, dentro de los derechos humanos que se encuentran reconocidos tanto en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los Tratados Internacionales de los que México es parte, se encuentra el derecho humano de *acceso a la justicia* que no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que la propia Constitución establece.

De manera que cobra relevancia para este órgano jurisdiccional el tema de *control de convencionalidad*, que implica que a fin de resolver el presente caso, todos los Tribunales Estatales deben realizar un examen normativo (material) del derecho interno con la norma internacional alrededor de los hechos que internacionalmente se han considerados ilícitos para preservar y garantizar los derechos humanos; máxime que no es desconocido que lo pactado en los tratados internacionales ha quedado incorporado en el derecho interno y comprometen a las autoridades estatales -Federales y Locales- frente a la comunidad internacional.

Ahora bien, el derecho humano de acceso a la justicia conlleva un deber correlativo del Estado consistente en, no sólo prever genéricamente mecanismos de impugnación de actos que afecten a las personas, específicamente en relación con sus derechos fundamentales, sino que **los medios de impugnación que se establezcan deben ser efectivos,** dentro de lo cual se incluye que deben ser oportunos y de tramitación expedita.

Lo anterior, ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

SE TRANSCRIBEN.

Asimismo, de los Criterios conformados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en asuntos en los que México ha sido parte, como son el caso *Castañeda Gutman v. Estados Unidos Mexicanos*, y el *Caso Rosendo Radilla Pacheco v. Estados Unidos Mexicanos*, es concluyente que los **medios de impugnación** que establece el Estado Mexicano no sólo deben **estar previstos**, sino además, deben ser **efectivos**.

Por lo que, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia I.4º.A. J/56 del Cuatro Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, para conocer la afectación al interés social y la contravención al orden público, se debe comparar el perjuicio real y efectivo que podría sufrir la colectividad con la suspensión del acto, y el perjuicio que podría ocasionarse a la parte demandante, y esto aplicado a la **INHABILITACIÓN POR TRES AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO** que le fue impuesta al actor, deriva en que produce mayor perjuicio a la colectividad que un servidor público que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna **infracción administrativa grave** que ha ocasionado perjuicios a la



Hacienda Pública por un monto de \$75,160.26 (SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS 26/100 M.N.), continúe ejerciendo el servicio público, cuando lo que concierne a la sociedad es que dicha función se desempeñe por personas aptas para tal fin y que los recursos públicos se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacción de los objetivos para los que están destinados, y conceder la medida cautelar afectaría dicho interés, **además de mérito, por disposición expresa del legislador, es de orden público;** en tanto que si bien podría verse afectado el derecho humano del actor consistente en el derecho al trabajo, la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º., contempla que los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, podrán restringirse o suspenderse, en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, en relación con el diverso 5º. de la misma, determina que el derecho al trabajo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad, así como que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial, luego, el derecho al trabajo admite restricciones, cuando se afectan los intereses de la sociedad, como se da en el caso, por lo tanto, no se satisface el requisito a que alude al artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.

Sin que tal determinación ocasione un daño de difícil reparación al actor que atente contra su dignidad y la de su familia, ya que si bien se encuentra limitado, en tanto se desarrolla el juicio contencioso administrativo de donde deriva esta medida, para laborar en las dependencias o entidades de la administración pública, dada la restricción del derecho al trabajo al que se encuentra sujeto, está en la libertad de desempeñar cualquier otro empleo ajeno a esta función, en el que se encuentre remunerado equitativa y satisfactoriamente, de acuerdo a las labores que desempeñe y a su capacidad, máxime que de resolverse a los intereses del actor el citado juicio, podrá ejercer nuevamente en el ejercicio público.

Lo anterior no contraviene el derecho humano a la tutela judicial efectiva, sino que lo resguarda de forma coherente, al garantizar el acceso a una impartición de justicia completa y congruente, porque la Ley de la materia, no deja al arbitrio del juzgador conceder la suspensión a expensas de perjuicios de la sociedad, sino por el contrario, establece cuales son los requisitos que deben atenderse para concederla, como son, que no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; así como que sea de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado, cuestiones estas que fueron debidamente valoradas párrafos anteriores (sic), cumpliendo así con el principio de congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

En consecuencia, **SE NIEGA LA SUSPENSIÓN** solicitada por el actor, consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO ESTATAL, MUNICIPAL Y FEDERAL, POR UN PERIODO DE TRES AÑOS**, impuesta en la resolución dictada el seis de abril de dos mil diecisiete, dentro del procedimiento administrativo número PAR-ASF-CM-19-2016, por el **PRESIDENTE MUNICIPAL Y CONTRALOR MUNICIPAL, AMBOS**

DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MACUSPANA, TABASCO.

Por otra parte, de conformidad con el referido criterio contenido en la Jurisprudencia I.4º.A. J/56, para conocer la afectación al interés social y la contravención al orden público, se debe comparar el perjuicio real y efectivo que podría sufrir la colectividad con la suspensión del acto, y el perjuicio que podría ocasionarse a la parte demandante, y esto **aplicado a la suspensión de la inscripción de la sanción que hoy se combate, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados**, deriva en que produce mayor perjuicio al solicitante de la suspensión, que a la colectividad, pues de realizarse el registro se perjudicaría el derecho de imagen del solicitante, en el ámbito personal y profesional, creando con ello un perjuicio de difícil reparación, y ello se traduciría en un obstáculo para laborar en las dependencias o entidades de la administración pública, lo cual se traduce en considerar el acto de registro como un acto de tracto sucesivo, en la medida en que sus efectos se prolongan durante el tiempo en que dure la anotación, aunado a que la resolución en sí misma se encuentra cuestionada jurídicamente en cuanto a su legalidad a través del presente juicio administrativo.

Es por ello, que se **OTORGA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO** para los efectos de que las autoridades responsables, se abstengan de publicar la citada resolución en el Periódico Oficial del Estado, en el padrón Municipal de servidores públicos, y girar oficios a los diecisiete órganos de control interno de los diecisiete municipios del Estado de Tabasco, hasta en tanto se resuelva el presente juicio. En ese mismo orden, se hacen extensivo(sic) los efectos de la providencia cautelar para el caso que las responsables ya hayan girado oficios ordenando la inscripción ante las citadas autoridades, debiendo las responsables ordenar la cancelación de las inscripciones correspondientes, toda vez que, se considera de tracto sucesivo en la medida en que sus efectos se prolongan durante el tiempo en que dure la anotación correspondiente. Lo anterior, para conservar la materia del presente asunto e impedir perjuicios de difícil reparación, esto, de conformidad con el artículo 72 de la Ley de la Materia.

Sirven de apoyo a lo antes mencionado, las jurisprudencias VII-J-SS-64 dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 2ª./J. 112/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

SE TRANSCRIBE.

Por lo antes expuesto por esta Sala, se requiere a las autoridades demandadas, para que en el término de **VEINTICUATRO HORAS** informen a esta Sala Especializada, el cumplimiento a la medida suspensiva otorgada, apercibidas que, de no hacerlo, se les aplicará una multa consistente en **cincuenta (50) días de Unidad de Medida y Actualización**, siendo de **\$3774.50 (TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N)** en la imposición de una multa, por la cantidad que resulta respecto al valor de cada unidad de medida (\$75.49 setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización y que con base a ello da a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.



Finalmente, se indica a la parte actora que en caso de no cumplimentar en tiempo y forma el requerimiento antes formulado, dejará de surtir efectos la medida cautelar concedida.

(...)"

3.- Inconforme con el punto tercero del proveído de **seis de octubre de dos mil diecisiete**, en la parte en la cual se negó la suspensión de la ejecución del acto reclamado, mediante escrito presentado el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el C. ***** , en su carácter de parte actora, promovió recurso de reclamación.

4.- Con el proveído de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Finalmente, se designó a la Magistrada titular de la Ponencia Dos, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

5.- Mediante proveído de siete de marzo de dos mil dieciocho, se declaró precluído el derecho de las autoridades demandadas para desahogar la vista en torno al recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de reclamación de trato, se turnó el expediente a la Magistrada Ponente para el efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, lo que así realizó, por lo que se procede a emitir la presente resolución:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la

Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA: Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 108 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, en virtud de que el recurrente se inconforma del punto **tercero** del auto de fecha **seis de octubre de dos mil diecisiete**, en la parte en que se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado; así también se desprende de las copias certificadas del expediente principal que el acuerdo recurrido le fue notificado a la parte actora el **dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete**, por lo que el término de cinco días para su interposición corrió del **veintiuno al veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete**¹, siendo que el medio de impugnación de trato fue presentado el **diecisiete de noviembre** del referido año, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- ANÁLISIS DEL RECURSO: En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio de los agravios del recurso de trato hechos valer por el recurrente, el cual manifestó lo siguiente:

- Que le causa agravio el acuerdo de seis de octubre de dos mil diecisiete, en la parte en la cual se niega la suspensión de la ejecución de la sanción de inhabilitación por cinco (sic) años para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público, en virtud que refiere no tener otro modo de vivir, por lo que se le deja en estado de indefensión al impedírsele el ejercicio de su única actividad, contraviniéndose así lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- Que además, el acuerdo recurrido indebidamente aplica en su perjuicio una contradicción de tesis relacionada con el artículo 124 de la abrogada Ley de Amparo, lo cual resulta improcedente porque la actual ley en mención, prohíbe expresamente en su artículo 217, la aplicación retroactiva de la jurisprudencia, por lo

¹ Descontando los días **dieciocho, diecinueve, veinte, veinticinco y veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete**, por ser días inhábiles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente a partir del dieciséis de julio de dos mil diecisiete, así como la XIII Sesión Ordinaria celebrada por el Pleno de este tribunal, el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.



que fue incorrecto que se aplicaran razonamientos relativos a preceptos derogados, pues afirma que en todo caso, los criterios derogados sólo operan a favor del justiciable y no en su contra.

- Que la negativa de suspensión decretada en el juicio de origen contraviene los principios de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora, que obligaban a la Sala Unitaria a realizar un análisis superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad con el único efecto de otorgar una tutela anticipada, principios que debían de sopesarse con el interés social y el orden público.
- Sostiene que se dejó de observar que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, contempla diversos mecanismos para asegurar que las partes no sufran un daño irreparable al otorgarse la suspensión de los actos reclamados, aplicando la apariencia del buen derecho, pues en su artículo 72 se prevé la suspensión con efectos restitutorios cuando se traten de actos que hayan sido ejecutados y afecten a los demandantes, como en el caso acontece, pues con la inhabilitación por cinco (sic) años se le impide el ejercicio de la única actividad que sabe hacer, que es formar parte del servicio público para allegar de alimentos a su familia, pues de consumarse la violación a su derecho humano de subsistencia se haría físicamente imposible restituirle en el goce de su derecho reclamado.
- Además, sostiene que en atención a lo dispuesto en el precepto 70 de la ley procesal en cita, es procedente que se restituya al actor provisionalmente en el goce del derecho violado siempre y cuando no exista un impedimento jurídico o material para ello, lo que en el caso no es obstáculo porque con el otorgamiento de la suspensión se protege su derecho humano al permitirle el ejercicio de su única actividad para su subsistencia y también, su derecho a una vida libre y digna, siendo procedente que se ordene conceder la medida suspensiva.

Por su parte, las **autoridades demandadas** fueron omisas en desahogar la vista en torno al recurso de reclamación que se resuelve, por lo que mediante auto de siete de marzo de dos mil dieciocho se declaró precluído su derecho para tal efecto.

CUARTO.- ANÁLISIS DEL AUTO RECURRIDO: Del proveído recurrido de seis de octubre de dos mil diecisiete, en la parte que interesa, se puede obtener lo siguiente:

Que en dicho auto, la Magistrada instructora del juicio de origen **287/2017-S-E**, entre otros, dio cuenta del escrito presentado el día cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual el C. ***** , por su propio derecho, interpuso demanda contencioso administrativa, en contra del Presidente Municipal y titular de la Contraloría Municipal, ambos del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco y además, solicitó la suspensión de la ejecución del acto impugnado consistente en el oficio **PAR-ASF-CM-19-2016** de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, por medio del cual se decretó una sanción de inhabilitación por tres años (no así cinco años como afirma el actor) para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Luego, en el punto **tercero** de dicho auto que ahora se recurre, la Magistrada instructora, en la parte conducente, **negó la suspensión de la ejecución del acto por lo que hace a la inhabilitación por tres años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público;** pues indicó en esencia lo siguiente:

- Que se afectaba el interés social y se contravenía el orden público porque se producía un mayor perjuicio a la colectividad (que el perjuicio que pudiera ocasionarse al demandante), el hecho de que un servidor público que no está capacitado para participar en él, por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa grave que ha ocasionado perjuicios a la Hacienda Pública, continúe ejerciendo el servicio público, cuando lo que concierne a la sociedad es que dicha función se desempeñe por personas aptas para tal fin y que los recursos públicos se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para la satisfacción de los objetivos para los que están destinados, y de conceder la medida cautelar, se afectaría dicho interés, lo que además, por disposición expresa del legislador, es de orden público.
- Que si bien podría verse afectado el derecho humano del actor consistente en el derecho al trabajo, por disposición constitucional tal derecho admite restricciones, como en el caso, cuando se afectan los intereses de la sociedad, por lo tanto, no se satisface el requisito a que alude al artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.
- Asimismo, que tal determinación no ocasiona un daño de difícil reparación al actor que atente contra su dignidad y la de su familia, ya que si bien está limitado para laborar en las dependencias o entidades de la administración pública, se encuentra en la libertad



de desempeñar cualquier otro empleo ajeno a esta función, máxime que de resolverse a los intereses del actor el juicio, podrá ejercer nuevamente en el ejercicio público.

QUINTO.- CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO: De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que son **infundados** por **insuficientes** los argumentos de agravio planteados por el recurrente, y lo procedente es **confirmar** el punto **tercero** del auto de fecha seis de octubre del año dos mil diecisiete, dictado en el expediente **287/2017-S-E**, en la parte en la cual se niega la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Ello es así, pues es de señalarse que la parte actora a través del juicio de origen, demandó la nulidad del oficio **PAR-ASF-CM-19-2016** de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, por medio del cual se le inhabilitó por tres años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público y solicitó la suspensión de la ejecución sobre el acto impugnado y para el efecto de que no se publicaran los puntos resolutive de tal resolución en el Periódico Oficial del Estado, ni se incluyera su nombre en índice alguno de servidores inhabilitados, así como tampoco se notificara a las Contralorías Municipales, ni estatales o alguna otra dependencia que le pueda causar perjuicios laborales, hasta en tanto se resolviera el juicio.

Así, a través del punto tercero del auto de recurrido de seis de octubre de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala de origen, en la parte que se recurre, determinó **negar la suspensión de la ejecución del acto reclamado** en cuanto hace a la inhabilitación por tres años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público², por considerar que de otorgarse la medida cautelar solicitada, se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público; habida cuenta que no se causa un daño de difícil reparación al demandante.

² Es preciso indicar que la medida cautelar sí fue otorgada a fin de que las autoridades demandadas se abstuvieran de publicar la resolución impugnada en el Periódico Oficial, en el padrón municipal de servidores públicos y de comunicarlo a los órganos de control interno de los municipios del Estado de Tabasco.

Precisado lo anterior, se reitera que **son infundados por insuficientes** los argumentos de agravio expuestos por la parte actora ahora recurrente, por lo siguiente:

Los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, establecen lo siguiente:

“Artículo 70.- La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Unitario que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento. Tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

La suspensión podrá ser revocada en cualquier momento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 71.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y **tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo.**

No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, de custodiar el folio real del predio, cuando se trate de un juicio de nulidad o de lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio de terceros.

Artículo 72.- El Magistrado Unitario podrá acordar **la suspensión con efectos restitutorios** en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, **cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente.** En su caso, el Magistrado podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

En los supuestos señalados en el párrafo anterior, si la autoridad se niega a cumplir la suspensión se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Unitario comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.”

(Énfasis añadido)



Los artículos 70 y 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, antes transcritos, permiten el otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto impugnado dentro del juicio contencioso administrativo a petición del actor, a fin de evitar que se ejecute o que se continúe con la ejecución del mismo, siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, pues en caso contrario, deberá negarse la solicitud de trato.

Por otro lado, el diverso artículo 72 de la misma ley procesal, dispone que se podrá otorgar la suspensión de la ejecución del acto impugnado con **efectos restitutorios**, cuando atendiendo a su naturaleza, el acto que se impugne hubiere sido ejecutado y afecte al demandante, impidiéndole, entre otros, el ejercicio de su única actividad, para lo cual dicha circunstancia deberá acreditarse fehacientemente.

De lo anterior se puede colegir que para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, deben cumplirse como mínimo con los siguientes requisitos: **a)** Que el actor la haya solicitado, **b)** Que el acto impugnado sea susceptible de suspensión, **c)** Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y **d)** Si se pretende con efectos **restitutorios**, por considerarse que con la ejecución del acto impugnado se impide al actor la realización de su única actividad, el demandante además, está obligado a ofrecer los medios probatorios idóneos que acrediten de manera cierta dicha situación.

En ese sentido, de las constancias que obran en copias certificadas del expediente de origen, se puede advertir que en el acto impugnado, contenido en el oficio **PAR-ASF-CM-19-2016** de fecha seis de abril de dos mil diecisiete –folio 83 a 100-, específicamente en su considerando SEXTO, se hizo constar que el actor fue **inhabilitado** para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público por un periodo de **tres años**, por considerar que no desempeñó óptimamente el servicio público, pues en su carácter de Director de Finanzas del municipio de Macuspana, Tabasco, durante el ejercicio fiscal de dos mil catorce, tenía la facultad de vigilar el cumplimiento de leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal aplicables, así como custodiar,

resguardar, trasladar y administrar los fondos y valores del municipio, sin que así lo hiciera, lo que se consideró **grave**³; lo cual resulta ser **un acto de interés social y orden público**, pues se involucra el bienestar del orden social de la población y tiene como finalidad excluir al servidor público de la prestación del servicio, por haber cometido una falta grave, al no prestar el servicio público de forma adecuada, lo que significó una transgresión normativa y un perjuicio a la hacienda pública.

Entonces, contrario a lo que aduce la parte actora y tal como lo sostuvo la Sala de origen, si con la concesión de suspensión del acto impugnado, se lesiona el interés social y el orden público, el juzgador ante la realidad del acto reclamado, debe negarla si el perjuicio al interés social o al orden público resultara mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el gobernado, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad, por regla general, están por encima del interés particular afectado.

Tiene aplicación al caso concreto, por analogía, la jurisprudencia por contradicción de tesis **2a./J. 251/2009**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, de enero de dos mil diez, registro 165404, página 314; cuyo rubro y texto se transcriben:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO. La referida sanción es un acto de interés social y público contra el cual no procede otorgar la suspensión en el amparo, en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está

³ Para mayor claridad es pertinente señalar que a través de la resolución impugnada se determinó sancionar al actor toda vez que administró recursos federales del *Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal y de las demarcaciones Territoriales del Distrito Federal*, por la cantidad de \$7'500,860.13 (siete millones quinientos mil ochocientos sesenta pesos 13/100), los cuales conforme al artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, debieron ser radicados en una cuenta bancaria específica, creada única y exclusivamente para dichos recursos, sin embargo, transfirió dichos recursos a una diversa cuenta del propio municipio, importe que si bien posteriormente se reintegró a la cuenta original de ese fondo, no fue así respecto de los intereses generados por dicha disposición en cantidad de \$75,160.26 (setenta y cinco mil ciento sesenta pesos 26/100), por lo que se presumía un perjuicio a la Hacienda Pública equivalente a éste último importe.



capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa, y con la concesión de la medida cautelar se afectaría el interés social, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin. En consecuencia, es improcedente conceder la suspensión solicitada, por no satisfacerse el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, dado que se impediría la ejecución de un acto tendente al debido desempeño de la función pública y se estaría privilegiando el interés particular del quejoso sobre el interés de la colectividad. No es obstáculo para la anterior consideración que la inhabilitación impuesta al quejoso sea una sanción de carácter temporal en términos del artículo 53, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues dicha inhabilitación constituye la exclusión total del sancionado en el servicio público por un tiempo de duración de la sanción, por virtud de haberse considerado que no es apto para el desempeño de la función pública.”

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, se considera que fue correcta la decisión de la Sala responsable al negar la medida cautelar solicitada en este aspecto, pues de lo contrario, se estaría ponderando el interés particular del accionante sobre el de la colectividad, ya que ésta se interesa en que los servidores públicos cumplan debidamente con las funciones que tienen encomendadas y que se excluyan a aquellas personas que no son idóneas para tal fin.

Señalado lo anterior, son **infundados** los argumentos del recurrente en el sentido de considerar que la Sala *a quo*, en contravención a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo vigente⁴, aplicó retroactivamente en su perjuicio la jurisprudencia **2a./J. 251/2009** (misma que este órgano colegiado hace propia y que quedó previamente inserta), pues en principio, es de señalarse que tal jurisprudencia es invocada por la analogía que guarda

⁴ “Artículo 217. (...)”

(...)

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

en el caso, debido a que a través de la misma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **interpretó el mismo supuesto que se analiza en el presente asunto para efectos del amparo**, dado que sostuvo la improcedencia de otorgar la suspensión de la ejecución del acto impugnado consistente en la inhabilitación para desempeñar el servicio público, toda vez que no se cumple con el requisito de no causar perjuicio al interés social ni contravenir disposiciones de orden público previsto en el artículo 124, fracción II, de la abrogada Ley de Amparo.

En ese sentido, si bien el criterio referido hace referencia a un ordenamiento que actualmente no se encuentra vigente en materia de amparo, esa circunstancia no impide que el criterio jurisprudencial de trato pueda ser invocado por analogía en la determinación asumida por la Sala de origen y por este órgano colegiado, pues en el caso en estudio no se cumple con el requisito de no causar perjuicio al interés social ni contravenir disposiciones de orden público, mismo requisito de procedencia que plasmó el legislador local en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en el artículo 71, segundo párrafo⁵, actualmente en vigor, cuando se solicite la suspensión del acto impugnado en los juicios contencioso administrativos ante este tribunal.

Sirve de sustento a la determinación anterior, la tesis de jurisprudencia **VIII.2o. J/26**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo IX, de junio de mil novecientos noventa y nueve, registro 193841, página 837, que es del contenido siguiente:

“ANALOGÍA, PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Es infundado que las tesis o jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o sus Salas, no puedan ser aplicadas por analogía o equiparación, ya que el artículo 14 constitucional, únicamente lo prohíbe en relación a juicios del orden criminal, pero cuando el juzgador para la solución de un conflicto aplica por analogía o equiparación los razonamientos jurídicos que se contienen en una tesis o jurisprudencia, es procedente si el punto jurídico es exactamente igual en el caso a resolver que en la tesis, máxime que las características de la jurisprudencia son su

⁵ “Artículo 71.- (...)”

No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

(...)”



generalidad, abstracción e impersonalidad del criterio jurídico que contiene."

Por otra parte, también son **infundados** los argumentos de agravio del recurrente en los que refiere que es procedente que se otorgue la suspensión de la inhabilitación por tres años para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público, por ser su único modo de vivir y de allegar alimentos a su familia, ya que de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, además de que no se observa lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que contempla la posibilidad de restituir al actor en su derecho violado a fin de no causarle un año irreparable, finalmente, que con la negativa de suspensión se infringen los principios de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora.

Se dice que son infundados los argumentos anteriores, toda vez que si bien, como fue expuesto en párrafos previos, en términos de lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es posible otorgar la suspensión de la ejecución del acto impugnado con **efectos restitutorios**, cuando atendiendo a su naturaleza, el acto que se impugne hubiere sido ejecutado y afecte al demandante, impidiéndole, entre otros, el ejercicio de su única actividad, para lo cual dicha circunstancia deberá acreditarse fehacientemente; lo cierto es que en el caso, no es procedente otorgar la suspensión de la sanción de inhabilitación controvertida, porque no se cumple con el requisito *sine qua non* para proceder al otorgamiento de la medida cautelar solicitada consistente en que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Aunado a ello, como acertadamente lo sostuvo la Sala de origen, mientras se resuelve a través del juicio contencioso principal, la legalidad de la sanción por la cual se inhabilitó al actor como servidor público, éste se encuentra en libertad de desempeñar cualquier otro empleo en las áreas de la iniciativa privada, esto es, ajeno al servicio público, y además, aun en el supuesto sin conceder que con la negativa para otorgar la medida cautelar de trato, se pudieran afectar sus intereses, esta juzgadora debe velar por proteger el interés de la colectividad aun cuando

ello implique preferirlo sobre el interés del particular, en todo caso, en el supuesto que resultara favorecido en el juicio de origen y previo a la demostración plena de haber resentido daños o perjuicios con motivo de la ejecución del acto controvertido, podrá acudir a las vías conducentes a fin de que se le repare por la afectación que en su caso haya sufrido.

Tampoco es suficiente que el recurrente sostenga que con la negativa de suspensión decretada en el juicio de origen se contravienen los principios de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora, que obligaban a la Sala Unitaria a realizar un análisis superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad con el único efecto de otorgar una tutela anticipada, principios que debían de sopesarse con el interés social y el orden público; pues se insiste en que ni aun analizando la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora es procedente otorgar la medida cautelar solicitada por el reclamante, pues existe un impedimento legal para atender a la petición del reclamante, por virtud de lo expresamente previsto en el artículo 71, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y en aplicación analógica de la tesis de jurisprudencia **2a./J. 251/2009**, pues de atender a su petición, se atentaría contra el orden público y el interés social, de ahí que ni aun cuando el actor pudiera dolerse de una posible afectación a sus derechos, esta juzgadora podría desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad de las acciones, que son propios de una impartición de justicia completa y expedita que debe regir todo juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación y que son del contenido siguiente:

“Época: Décima Época
Registro: 2007621
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.)
Página: 909

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 19 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-003/2018-P-2

Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que **tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.**”

“Época: Décima Época

Registro: 2006485

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.)

Página: 772

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, **sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.**”

“Época: Décima Época

Registro: 2005342

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV

Materia(s): Común

Tesis: III.4o.T.2 K (10a.)

Página: 3072

INCONFORMIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SU PRESENTACIÓN SE SUJETA A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE SI EL INCONFORME INCUMPLE CON EL PRESUPUESTO PROCESAL DE SU OPORTUNIDAD, NO PUEDE NI DEBE SER MOTIVO DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. De conformidad con el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, a petición suya se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, de otro modo, ésta se tendrá por consentida. De ello se infiere que la inconformidad debe presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente pues, de no ser así se tendrá por consentida y el Tribunal Colegiado de Circuito estará impedido para analizarla de fondo, por actualizarse la extemporaneidad o inoportunidad de su presentación; sin que al efecto pueda alegarse que el órgano revisor se encuentre compelido a examinar dicho recurso presentado fuera de tiempo, bajo el argumento de que debe cederse ante la preeminencia que adquiere el efecto reparador de la sentencia tutelar de derechos fundamentales, ni tampoco por la aseveración de que al tratarse de una cuestión de orden público y a la luz del principio pro homine y la interpretación conforme, el tribunal deba entrar a su estudio, toda vez que la inconformidad no puede ni debe ser motivo de análisis por el órgano jurisdiccional colegiado, si el inconforme no cumple con el presupuesto procesal de la oportunidad, esto es así, en razón de que la aplicación del citado principio y de la interpretación conforme, **no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, que son propios de una eficaz y expedita administración de justicia de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, además, sirven de base para una efectiva protección de los derechos de las personas, ya que no respetar los presupuestos procesales implicaría la existencia de una inseguridad jurídica para las partes**, al no respetarse los plazos establecidos por el legislador.”

(Énfasis añadido)

Por lo anteriormente expuesto, es que se considera, como lo expuso la Sala de origen, que de otorgarse la medida cautelar solicitada por la actora se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, en consecuencia, lo procedente es **confirmar** el punto **tercero** del auto de fecha **seis de octubre de dos mil diecisiete**, dictado en el expediente **287/2017-S-E**, en la parte conducente a través de la cual **se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado**.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de



la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Resultó **procedente la vía** intentada por el C. ***** , en su carácter de parte actora, en contra del punto **tercero** del auto de seis de octubre de dos mil diecisiete, en la parte en la cual se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

II.- Son **infundados y por tanto, insuficientes** los agravios planteados por la parte recurrente en contra del punto tercero del auto de seis de octubre de dos mil diecisiete, atendiendo a las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución.

III.- Se **confirma** la parte conducente del punto **tercero** del auto de seis de octubre de dos mil diecisiete, dictado por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

IV.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal y devuélvase los autos del juicio **287/2017-S-E**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE**

JUÁREZ HERRERA COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **MIRNA BAUTISTA CORREA**. - QUE AUTORIZA Y DA FE. -

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Ponencia Dos.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Ponencia Tres.

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación [003/2018-P-2](#), misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el [veintiséis de abril de dos mil dieciocho](#).

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”